

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE MARZO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

13/2025	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2024, INTERPUESTO POR VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS, EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE SU NO IDONEIDAD EMITIDA POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 5 RESUELTO
20/2025	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2024, INTERPUESTO POR ANTONIO ENRIQUE AGUILAR CARAVEO, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL DE PERMITIRLE CONTINUAR EN LA FASE DE ENTREVISTA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 5 RESUELTO
18/2025	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2024, INTERPUESTO POR PATRICIA ALEJANDRA LOZANO ONOFRE, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL DE PERMITIRLE CONTINUAR EN LA FASE DE ENTREVISTA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 5 RESUELTO

21/2025	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2024, INTERPUESTO POR ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO, EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, DE NO INCLUIRLA EN LA RESPECTIVA LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES IDÓNEAS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 5 RESUELTO
393/2023	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO 11/2018 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2011.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	6 A 31 RESUELTA
374/2023	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2018 Y EL RECURSO DE QUEJA 311/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	32 A 51 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE MARZO DE 2025.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO: Muy buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la legislación

orgánica vigente y 35 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mi calidad de decano de este Tribunal, asumiré la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sesión de hoy, ante la ausencia de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien desempeña una comisión de carácter oficial.

Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 21 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el acta. Si no hay ninguna intervención, consulto si se aprueba en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
13/2025, INTERPUESTO POR
VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
20/2025, INTERPUESTO POR
ANTONIO ENRIQUE AGUILAR
CARABEO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
18/2025, INTERPUESTO POR
PATRICIA ALEJANDRA LOZANO
ONOFRE.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
21/2025, INTERPUESTO POR ALICIA
PAULINA LARA ARGUMENTO.**

Bajo la ponencia, respectivamente, del señor Ministro Pérez Dayán, de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Ríos Farjat, y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Consulto si alguien desea hacer alguna intervención. Si no es así, tome la votación, por favor, señor secretario, para los cuatro asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

En contra de los cuatro y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con los cuatro asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO

REBOLLEDO: Estoy de acuerdo con los cuatro asuntos, solamente votaría por consideraciones diversas en el 13/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de las propuestas; el señor Ministro Presidente Pardo Rebolledo, con consideraciones diversas en el recurso 13/2025; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

En los cuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para los cuatro, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, QUEDAN APROBADOS LOS CUATRO ASUNTOS CON LA VOTACIÓN QUE SE HA DETERMINADO.

¿No tenemos ninguna alteración en los puntos resolutivos, verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consulto si se aprueban los resolutivos de los cuatro asuntos **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS Y FALLADOS ESTOS CUATRO ASUNTOS.

Continúe con la cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 393/2023, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. Si no hay ninguna objeción, consulto si se aprueban en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

¿Sería tan amable, señor Ministro ponente, en exponer el apartado IV, existencia de la contradicción, por favor?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En este apartado el proyecto propone que se actualicen los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios.

Se precisa que las Salas contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico jurídico: la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando la ley adjetiva respectiva no la prevé expresamente.

Por un lado, la Primera Sala resolvió un juicio de amparo directo en el que se reclamaba la sentencia de apelación que consideró improcedente la nulidad de juicio concluido por no estar prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

La Sala concedió el amparo al afirmar que ante la falta de regulación expresa que permita la sustanciación de la acción de nulidad referida, corresponde al prudente árbitro de las personas juzgadoras ponderar, en cada caso, si es procedente dicha acción bajo el supuesto de proceso fraudulento.

Por su parte, la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis suscitada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver juicios de amparo directo en materia laboral. Determinó que no es factible solicitar la nulidad del juicio

concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento, por no ser una figura regulada en la Ley Federal del Trabajo y porque no es posible combatir una sentencia que constituye cosa juzgada.

El proyecto advierte que existe un punto de toque en el que las Salas realizaron una interpretación sobre un mismo problema jurídico: la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, cuando no está prevista en la legislación procesal respectiva. No es obstáculo a lo anterior que las Salas hayan examinado legislaciones procesales distintas, como lo son el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y la Ley Federal del Trabajo. Ello, pues ambos cuerpos normativos coinciden en no regular la acción de juicio concluido. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto que exista un punto de toque entre los criterios contendientes que dé lugar a la existencia de la contradicción de tesis, pues, en mi opinión, las conclusiones discrepantes a las que llegaron las Salas contendientes dependieron precisamente desde las materias analizadas.

Como ya se ha reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de nulidad de juicio concluido tiene por

objeto analizar otro procedimiento y nulificar sus actuaciones cuando se hayan tramitado de manera fraudulenta.

Dicho esto, en materia civil encontramos el principio general que indica: “que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de orden público son nulos de manera absoluta”. Por ello, me resulta claro que a partir de este principio general, que además se encuentra previsto expresamente en las legislaciones civiles, la acción de nulidad de juicio concluido resulta procedente en materia civil aun cuando la legislación adjetiva no lo prevea expresamente. Razón por la cual, ya desde hace algún tiempo, la extinta Tercera Sala consideró procedente la acción de nulidad de juicio concluido por un proceso fraudulento, criterio que se sostuvo por la Primera Sala en el amparo directo 11/2018 (que aquí contiene), y recientemente el amparo directo en revisión 6538/2023, en el cual voté a favor.

En contraste, en materia laboral no existe disposición similar bajo la cual pudiera sustentarse la acción de nulidad de juicio concluido. Esto no quiere decir que haya alguna otra disposición bajo la que pudiera ser procedente la acción que aquí se analiza; sin embargo, considero que esa situación refleja que la solución a la pregunta jurídica que se plantea no podría ser estudiada bajo la misma línea en materia civil y en materia laboral.

Precisamente, a fin de determinar si procede o no la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea expresamente, debe de analizarse

desde la propia naturaleza de la materia, ya sea laboral, civil o cualquier otra, las reglas procesales o fuentes del Derecho particulares en las que pueda tener asidero la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

Incluso, lo establecido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2917/2013, podría reforzar mi cuestionamiento, pues en dicho asunto se consideró que la acción de nulidad de juicio concluido se rige por las codificaciones civiles, procesales y sustantivas, por obedecer a los principios que rigen la nulidad de los actos jurídicos, entonces, se estimó que el conocimiento de la acción referida siempre correspondería a un juez civil.

Sin posicionarme al respecto, únicamente hago alusión a dicho precedente para reforzar mi postura en cuanto a la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando no se prevé expresamente en la legislación procesal, debe de responderse a partir de un estudio distinto y único, conforme a las particularidades de cada materia sin que (a mi juicio) se pueda atender a una respuesta o estudio generalizado. Por estas razones, estimo que en el presente caso no podría existir un punto de toque que permitiera la formulación de una pregunta jurídica que pudiera responderse de la misma manera para las materias que ahí contienden. Es cuanto, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En las mismas circunstancias en que ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá sus dudas sobre la posibilidad de que aquí hubiere realmente un punto de divergencia, he coincidido al analizar el asunto que por más que (sí) pudiéramos desprender una definición final por cada una de las Salas de manera diferenciada y por más (también) que pudiera reconocer que muy frecuentemente en el análisis de contradicción de criterios este Alto Tribunal ha entendido que sin importar la materia de la cual provienen los juicios o cualquier otra diferencia, en tanto el criterio por definir coincida en sus fundamentos, habría que analizar si debe prevalecer uno u otro; sin embargo, creo que aquí la materia (sí) es determinante, fundamental, en tanto la legislación civil como la del trabajo se rigen por criterios completa y absolutamente diferenciados. Para no repetir lo (ya) dicho por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, muy respetuosamente no coincido con que haya divergencia de pronunciamientos, pues aun cuando de modo final podríamos advertirlas, las razones que llevan a esto, pertenecen al ámbito del asunto que las motivó; por esa razón, en este punto estaría en contra. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. De igual forma que el Ministro González Alcántara Carrancá y Alberto Pérez Dayán, me voy a pronunciar en contra de declarar la existencia de la contradicción.

Respetuosamente, no comparto la propuesta que se nos presenta, pues (desde mi óptica) no existe contradicción planteada por las siguientes razones. Primera, las legislaciones sin materia sobre las que están edificados los criterios son distintos, lo que en este caso, en particular, es relevante no solo porque están construidas sobre principios jurídicos diversos, sino porque casuísticamente la aplicación de sus respectivas normas permiten conclusiones que no necesariamente son asimilables como en otros asuntos donde ello no influye. Segunda razón, la naturaleza de las personas que incoaron los reclamos es muy diversa e igualmente ocasiona contextos jurídicamente relevantes a efecto de adoptar una u otra conclusión, puesto que por un lado, en el amparo directo se trata de una persona ajena al juicio civil de origen, en cambio, en los asuntos que formaron parte de la contradicción versan sobre partes formales y materiales de los procedimientos laborales originarios.

Esa diferencia es relevante porque la Segunda Sala expresamente resolvió que no se puede instar la acción de nulidad de un juicio concluido quien fue parte, ya que en ese supuesto tuvo a su alcance los medios de defensa para impugnar oportunamente las decisiones judiciales y violaciones cometidas en el procedimiento; en tanto que la Primera Sala se pronunció sobre la posibilidad que tiene un tercero ajeno a la controversia, pero que se dice afectado por una decisión judicial emitida en un proceso fraudulento, y expuso las razones para justificar que el juicio de amparo no era el único medio para tal efecto. Tercera. Considero que, a diferencia de lo que se señala en la propuesta, los criterios

emitidos no tuvieron procedencia o no de la aludida acción de nulidad, teniendo como eje central que la legislación procesal respectiva no la previene. Lo anterior es así, porque la Primera Sala partió de la premisa que, aun cuando en ese caso esta acción carecía de reglas adjetivas específicas para sustanciarla, era posible tramitarla por estar prevista una acción genérica de nulidad en el Código Civil del Estado de Chihuahua, de modo que si sustantivamente se desprendía la acción, el que no hubiera trámite explícito no era razón suficiente para negar su admisión. En cambio, la Segunda Sala determinó la improcedencia de la acción en materia laboral porque dicha figura no está contemplada en la Ley Federal del Trabajo, es decir, ni sustantivamente ni adjetivamente. En suma, todas estas razones me llevan a concluir que no existe una contradicción de criterios y en ese sentido será mi voto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. ¿Alguna otra intervención? Tome la votación en relación con el punto de la existencia de la contradicción, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es existente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor. Yo creo que el tema es la cosa juzgada y la posibilidad de su impugnación, no importa que un asunto sea laboral y otro civil, lo importante es el fondo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de seis votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos Farjat, con precisiones, y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor secretario. Pasaríamos ahora ya al estudio de fondo. Si es tan amable, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto. El proyecto precisa la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido como medio de defensa jurisdiccional extraordinario y autónomo, características que se le otorga debido a la naturaleza de su procedencia y a sus efectos, toda vez que encuadra fuera del procedimiento natural y se combate en circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento, cuya nulidad se pretende, con la peculiaridad de que su objeto es anular la

resolución que ya adquirió el carácter de cosa juzgada. Se sostiene que tanto las Salas como el Pleno de esta Suprema Corte se han pronunciado (ya) sobre la importancia de constatar la regulación positiva y supuestos de procedencia de este tipo de acción de nulidad, dado que el respeto por los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica conlleva, a su vez, que solo se acepta este tipo de acciones en casos estrictamente excepcionales, con el último objetivo de hacer respetar los referidos principios constitucionales y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

Por lo que hace a la definición de la cosa juzgada como factor relevante para poder dar lugar a una acción de nulidad de juicio concluido, se sostiene que dicha institución jurídica se ha previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica, que resulta de haberse seguido un juicio que goza de firmeza. Por ello, es que no es posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni aun bajo el argumento de que el juicio concluido en materia deriva de simulación de actos o es de origen fraudulento cuando esa figura no esté contenida en la legislación procesal. Por ello, el proyecto concluye que cuando en la legislación de la materia no se encuentre regulada dicha figura, debe considerarse que la inexistencia de norma expresa que permita ejercer esa acción implica que fue voluntad del órgano legislador no establecer tal posibilidad, situación que se enmarca dentro de la libertad configurativa de los órganos legislativos sin que se advierta que ello vulnere el principio de acceso a la justicia, puesto que debe entenderse que, en esos casos, la vía de impugnación es el amparo. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Como lo adelanté en mi primera intervención, la acción de nulidad de juicio concluido es procedente, aun cuando la legislación procesal respectiva no la prevea. Desde mi perspectiva, hay que partir de la base del derecho de acceso a la justicia bajo la cual toda persona tiene facultades para acudir a los tribunales competentes para que resuelvan a través de una sentencia un conflicto, situación que se materializa a través del ejercicio de la acción, la cual se convierte en la llave que abre todo el andamiaje procesal. En ese sentido, he de señalar que, conforme a la teoría general del proceso, existen acciones nominadas y acciones innominadas que encuentran su sustento, precisamente, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que las acciones nominadas son aquellas que tienen características propias que permiten identificarlas. Las acciones innominadas (como señalan distintos autores) son aquellas para las que el legislador no ha previsto, expresamente, un determinado tipo de acción e, incluso, no les ha atribuido una determinada

nomenclatura; sin embargo, dicha circunstancia no ocasiona por sí sola su inadmisibilidad.

Como bien se menciona en el precedente de la Primera Sala que aquí contiene, ante la multiplicidad de derechos sustanciales que pueden encontrar un fundamento en el orden jurídico y la diversidad de situaciones fácticas que pudieran llegar a presentarse, considerar que la falta de señalamiento expreso no hace admisible una acción se tornaría en un impedimento para una administración de justicia.

Dicho esto, y en la línea con lo resuelto en el amparo directo 11/2018 que aquí contiene, considero que en aquellas legislaciones procesales que no contemplan expresamente la acción de nulidad de juicio concluido, esta debe ser analizada como una acción innominada que encuentra sustento en el artículo 14 constitucional, en cuanto a que dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. De tal forma que, si la sentencia que constituye cosa juzgada afecta a algún derecho material del enjuiciado, este encuentra legitimación para promover la acción de nulidad de juicio concluido en ese derecho concreto protegido por el precepto constitucional, que previamente hice referencia.

Por estas razones, es que, respetuosamente, no comparto la propuesta que se pone a nuestra consideración, por lo que

votaré en contra de ella. Es cuanto, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No estoy de acuerdo con el estudio de fondo que en su capítulo V relativo a este tema, determina o propone determinar que el criterio que debe prevalecer es el que considera que la acción de nulidad de un juicio concluido es improcedente cuando en la legislación en la materia no se encuentre regulada esta figura, que es el criterio sostenido por la Segunda Sala. En el proyecto se considera que la inexistencia de norma expresa que permita ejercer esa acción implica que fue voluntad del órgano legislador no establecer esta posibilidad, lo cual (se supondría) responde a su libertad configurativa. Además, estaría protegiéndose (supuestamente) la cosa juzgada como garantía de seguridad jurídica; sin embargo, el proyecto precisa que, en estos casos, cuando la figura no está prevista en la legislación procesal, el juicio de amparo sería la vía para impugnar las sentencias de origen fraudulento, a fin de determinar si estas realmente constituyen cosa juzgada o si se trata de una cosa juzgada aparente derivada de un proceso viciado, es decir, aunque las legislaciones locales no contemplen la acción de nulidad de juicio concluido, el amparo sería la vía idónea para analizar y, en su caso, corregir dichos vicios sin menoscabar la seguridad jurídica. No, no comparto esta conclusión del proyecto por las siguientes razones: en primer lugar, porque el solo hecho de que la legislación

procesal no haya previsto un procedimiento especial para la acción de nulidad de juicio concluido, no significa que la voluntad del legislador haya sido que no existiera la posibilidad de impugnar las sentencias fraudulentas o la simulación de un juicio, el Código Civil Federal en su artículo 8º, establece que, en principio, los actos contrarios a la ley son nulos, esta misma disposición se replica en los códigos civiles de las diversas entidades federativas y, en general, constituye un principio general del derecho, particularmente un principio jurídico en el derecho positivo mexicano.

En estos términos, el fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido es precisamente este principio, en consecuencia, si en la normativa adjetiva no se ha dispuesto algún procedimiento especial, dicha acción debe tramitarse por la vía ordinaria, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 2917/2013, en estos términos, la acción de nulidad de juicio concluido siempre es de carácter civil, ya que su objeto consiste en analizar otro procedimiento a efecto de establecer si es o no producto de la colisión fraudulenta de las partes a fin de perjudicar a un tercero acreedor y no en el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide.

En segundo lugar, contrario a lo que sostiene el proyecto, el amparo no parecería la vía o no consideraría yo que es la vía para impugnar las sentencias de origen fraudulento porque la pretensión no es cuestionar la legalidad de los actos jurisdiccionales, sino la validez de los actos por motivos que

generalmente no obran en las actuaciones que impiden que el proceso en sí mismo subsista por resultar fraudulento.

En tercer lugar, porque la procedencia de una acción de nulidad de juicio concluido no vulnera el principio de seguridad jurídica ni de cosa juzgada, pues no se trata de revisar la litis del juicio del que se pide la nulidad, sino de determinar si fue producto de una simulación o de un fraude, además, no tiene congruencia considerar que la procedencia de esa acción podría lesionar el principio de seguridad jurídica solo en los casos en que no fue regulada expresamente por el legislador, pues esta cuestión en realidad es irrelevante, ya que con regulación específica o sin ella, la consecuencia jurídica de este proceso sería la misma, es decir, la nulidad del juicio fraudulento, en tanto que si no hay un procedimiento especial para tramitar la referida acción esta se debe tramitar por la vía ordinaria en la que no se deja de garantizar el derecho de audiencia de las partes beneficiadas en el proceso que se impugna, además es una práctica común o mucho más común de lo que se podría pensar que afecta sobre todo a las personas más vulnerables, quienes son perjudicadas por actos fraudulentos.

Hemos tenido en la Segunda Sala casos de personas ejidatarias que han sido representadas por el mismo abogado que su contraparte, casos de trabajadores a los que no se reconoce su verdadera antigüedad en el empleo por errores de los institutos de seguridad social, casos de ejidos y comunidades que son separados de sus derechos agrarios por contratos simulados de manera evidente, todos estos

asuntos son reales, llegan a esta Suprema Corte y el denominador común es que no existió tribunal, instancia jurisdiccional que hiciera justicia, por ello, creo que debemos, existe la necesidad de que este Pleno garantice una vía jurisdiccional ordinaria donde se puedan revisar este tipo de asuntos fraudulentos.

En síntesis, se debe considerar que la acción de nulidad de juicio concluido es procedente, incluso cuando no está regulada expresamente en la legislación procesal, pues la regulación procesal civil ordinaria es suficiente para ello, además, esa determinación permitiría garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se debe tutelar la aplicación irreflexiva del principio de cosa juzgada, pues ello implica el riesgo de validar actos fraudulentos que son los que en realidad vulneran la seguridad jurídica para obtener fallos favorables; por el contrario, deberíamos garantizar que exista una instancia que permita resolver esas controversias de origen fraudulento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto, ante todo considero oportuno destacar que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la Primera Sala de este Alto Tribunal, resolvió el amparo directo en revisión 6538/2023, en el cual se planteó una problemática

similar a la que es materia de la presente contradicción y la mayoría concluyó, en esencia, que la acción de nulidad de juicio concluido procede aun cuando la legislación procesal relativa no se cumple expresamente con procedencia.

En congruencia con la postura que sostuve en aquel asunto, considero que la falta de regulación expresa de la acción de nulidad del juicio concluido no es razón suficiente para declarar su improcedencia y negar el trámite de juicio autónomo en el que se hace valer, pues si toda pretensión exigiera una regulación procesal específica para ser sustanciada, no tendrían razón de ser las reglas procesales generales y la falta de diseño normativo específico para el ejercicio de una acción constituiría un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia.

No se debe olvidar que el derecho procesal es instrumental, es decir, su diseño tiende a materializar el derecho sustantivo, lo determinante es que exista un derecho que se reclame ser tutelado. Es determinante (además) que exista en ese sentido, ante el silencio la obscuridad y la insuficiencia de la ley procesal sobre una regla expresa para el caso que no se impida el trámite de la pretensión, lo que no implica que puedan evadirse requisitos de procedencia partiendo de la base de que sean razonables (va en contra de la institución). No inadvierto que podría pensarse que la nulidad de juicio concluido va en contra de la institución de cosa juzgada y que permitir sin más su procedencia podría derivar en eternizar los conflictos; sin embargo, (desde mi perspectiva) el ideal de justicia solo se logra otorgando seguridad jurídica a las

personas, lo cual exige (que entre ellas) la posibilidad de defensa en un juicio y el desarrollo del debido proceso. De modo que, en esta lógica, es que estimo que lejos de existir un detrimento en esa institución permite fortalecer por ello que ocurra o corroborando que existe un vicio que ponga en duda su eficacia. Es cierto que el juicio de amparo pudiera ser un mecanismo para anular un proceso fraudulento, no obstante, esa posibilidad de acudir a esta instancia constitucional no puede llevarnos a impedir la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuya etapa probatoria no está tan acotada como un juicio constitucional.

En ese sentido, la tramitación de un proceso fraudulento es una razón que justifica la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido a pesar de que en la legislación procesal relativa no se regule expresamente, lo que, además, de dotar de un recurso efectivo al gobernado potencialice al principio *pro actione*, contemplado en el artículo 17 constitucional. Por estas razones, mi voto será en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Considerando que este Alto Tribunal ya definió que hay un punto de contradicción y que somos competentes para resolverlo, pues cae en nuestra responsabilidad decidir esto. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente me atengo a lo que supone, es la pregunta por despejar y dice:

¿Procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea?

De manera que entiendo que la propia argumentación del proyecto es cuidadosa y clara al establecer qué es lo que debe prevalecer. Considerando que está despejado el punto en todos esos argumentos todo aquello que se relaciona con cuál es el remedio en caso de que no exista la figura, me parece queda fuera del punto por definir, particularmente, el tema de si el juicio de amparo directo o indirecto tiende a suplir esa ausencia. Bajo esa figura, me separaría de algunas partes del párrafo 65, el 66, 67, 68 y la parte final del 69, que precisamente justifican por qué con el amparo se resuelve la falta de existencia de una figura como la de nulidad de juicio concluido y, en esa medida, yo estoy de acuerdo con el proyecto y, adicionalmente, con el criterio que debe prevalecer que no trata en ninguno de sus aspectos, la necesidad de justificar por este Tribunal qué sigue en caso de que no haya una acción de nulidad como la que aquí se plantea. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro. ¿Nadie más desea hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. En cuanto al fondo del asunto yo coincido con el criterio propuesto, que es consistente con el que sostuve recientemente al votar en noviembre de dos mil veinticuatro, en la Primera Sala, el amparo directo en revisión 6538/2023.

En tal asunto, en contra de la decisión mayoritaria, sostuve que la falta de regulación sobre la nulidad de juicio concluido en el Código Procesal del Estado de Morelos, debía entenderse dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador local. Esto es: hay una decisión legislativa clara de no implementar ese mecanismo de acceso a la justicia porque existen otros reconocidos en las leyes locales, como la excepción de la cosa juzgada, oponible en juicios civiles cuando la persona demuestre que hubo colusión para perjudicarla o bien el juicio de amparo como mecanismo extraordinario, pero eficaz.

Adicionalmente, cabe reflexionar que, aunque aún no se encuentra en total implementación, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en sus artículos 52 y 53, contempla la acción de nulidad de juicio concluido, lo mismo sucede en algunas legislaciones locales, como en la Ciudad de México. Esas previsiones procesales civiles habilitan la posibilidad de entender la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido a tramitarse en la vía civil, pese a que en la materia laboral no esté prevista. Sin embargo, debido a que la propuesta parte de considerar la inexistencia de regulación procesal, coincido que mientras no se prevea, no es posible construir una ruta impugnativa que le corresponde definir al legislador.

Este criterio, si bien en materia civil ejemplifica la deferencia que en lo particular he tenido con la libertad de configuración de los Congresos para diseñar mecanismos con reglas muy claras de acceso a la justicia en este tipo de casos, y que

responden a las necesidades del contexto, en todo caso, siempre estará abierta la vía del juicio de amparo para hacer valer violaciones a los derechos humanos de las personas sin interferir por ello legislaciones locales que no lo hayan previsto así.

Y respecto al punto de toque, Ministro Presidente, me gustaría agregar aquí la posibilidad de que se pudieran robustecer algunas consideraciones sobre la existencia de este punto de toque. Para efectos del engrose, yo citaré la contradicción de tesis 162/2013 y la contradicción de tesis 357/2014, donde se enfrentaron normativas de materia laboral y civil y resuelta también por el Tribunal Pleno.

Entonces, Ministro Presidente, yo con un voto concurrente voto el fondo y tendría esta atenta sugerencia al Ministro ponente respecto al punto de toque. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministra. ¿Algún comentario de la sugerencia de la señora Ministra, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Bueno, le agradezco a la Ministra la sugerencia, con mucho gusto podría incluir esos precedentes en la parte del punto de toque.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Si nadie más desea hacer uso de la palabra, quisiera yo exponer mi opinión. Yo, respetuosamente, no comparto la propuesta del proyecto, tal como lo he sostenido en diversos

precedentes de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ya se hizo referencia aquí, uno de los más recientes es el amparo directo en revisión 6538/2023 y, en este caso, se señaló que si bien no existe un fundamento expreso para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, se dijo que, en todo caso, ese fundamento lo encontrábamos en el artículo 14 constitucional, en este precedente se dijo que cuando se trata de una acción de nulidad (como el tema que ahora nos ocupa) de inicio es viable considerar que el fundamento del derecho sustancial de quien se dice afectado por el proceso fraudulento, puede encontrarse directamente en el derecho de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, pues aunque tal derecho se entienda primordialmente dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad también está la protección de bienes jurídicos o derechos sustanciales, de modo que si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho concreto protegido por esa norma constitucional.

Así que bajo esta lógica, insisto, y siguiendo los precedentes de la Primera Sala, opino que la falta de regulación de esa acción de manera expresa no puede constituir un impedimento para que se pueda ejercer. Ahora bien, otro de los argumentos centrales del proyecto que analizamos, consiste en el análisis que se hace de la autoridad de cosa juzgada y al respecto, también en estos precedentes de la Primera Sala se ha señalado que la cosa juzgada no puede ser absoluta, y si bien, no se puede admitir abierta e indiscriminadamente la

mutabilidad de las sentencias firmes en detrimento de la seguridad jurídica, tampoco se puede negar *a priori* la posibilidad de su mutabilidad porque ello implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, otro valor también de orden constitucional como lo es el acceso a la justicia. Por tanto, se estimó que se tornaba imprescindible analizar en cada supuesto normativo si se justificaba vulnerar una sentencia firme en aras de atender el acceso a la justicia, pues aunque la autoridad de la cosa juzgada es un principio esencial de la seguridad jurídica, ello no puede ocurrir en los casos en que jurisdiccionalmente se reconozca que no existió un auténtico juicio regular en el que se hayan cumplido precisamente las formalidades esenciales de todo procedimiento.

También, ya se ha reconocido que la cosa juzgada solo atañe a la sentencia que se obtiene de un auténtico proceso judicial en el que se hubieran seguido las formalidades esenciales, donde el interesado haya tenido oportunidad de ejercer una adecuada defensa y que la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente. También se señala en el proyecto que ahora analizamos que, en todo caso, el juicio de amparo es el que permitirá analizar si la cosa juzgada es tal o si se trata de una cosa juzgada aparente; sin embargo, no comparto esta afirmación. En primer término, porque las causas por las que se puede invocar la nulidad de un juicio concluido pueden ser muy diversas, de muy diverso tipo y se tiene conocimiento de ellas después de que concluyó el juicio, lo cual hace muy complicado (por no decir imposible) que puedan invocarse a

través del amparo. Por ese motivo, no comparto esta conclusión, pues me parece que el amparo solo podría servir en la hipótesis en que haya habido una colusión en el emplazamiento y el quejoso se ostente equiparable a un tercero extraño, pero, insisto, las causas de nulidad pueden ser muy diversas y muy variadas. Y, otro aspecto importante es que el juicio de amparo, como todos sabemos, no se trata de un procedimiento ordinario sino que tiene ciertas restricciones y una de ellas es que solamente pueden analizarse las pruebas que se hayan ofrecido ante la autoridad que emitió el acto impugnado y en ese sentido, no habría la posibilidad de acreditar las causas por las que se alega la nulidad de un juicio concluido.

En fin, yo, por estas razones e insisto atendiendo a los precedentes que se han emitido por la Primera Sala, respetuosamente, estaría en contra del proyecto. Si no hay ninguna otra participación... Tome la votación, señor secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Yo estaría de acuerdo con el proyecto y las salvedades expuestas.

MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente me permito informarle, que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de los párrafos precisados; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ortiz Ahlf, la señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Presidente Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Quería aclarar algo, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, perdón, ¿son cinco votos? yo tenía un concurrente con razones adicionales, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entiendo que son cinco votos a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y, cuatro en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo, entonces, sí con un concurrente por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, bueno, pues

CON ESTA VOTACIÓN, QUEDARÍA APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO DEL PROYECTO.

¿Hay alguna consideración en relación con los resolutivos? señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, no se modifican.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consulto, si se aprueban en votación económica los puntos resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, TAMBIÉN, RESUELTO EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 374/2023, SUSCITADA ENTRE EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES EXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Pongo a la consideración de este Tribunal Pleno, los apartados relativos a antecedentes, competencia, legitimación y criterios contendientes. Si no hay ninguna observación, consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

En relación con la existencia de la contradicción, como se trata de un asunto de mi ponencia, me voy a permitir exponerlo. En el apartado V, se concluye que sí existe la contradicción sustentada entre los tribunales contendientes y que la pregunta que este Tribunal Pleno debe resolver es la siguiente: ¿Las empresas de participación estatal mayoritaria revisten el carácter de una persona moral oficial? Esto para el propósito de ser consideradas como exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías, de conformidad con los artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo. Esa sería la propuesta, en por lo que hace a la existencia de la contradicción. ¿Hay alguna participación? consulto si se aprueba en votación económica este punto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, por lo que se refiere al estudio de fondo, en el apartado VI, se determina que en lo esencial y por consideraciones adicionales, debe prevalecer un criterio afín al sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer circuito.

Se establece que el imperativo constitucional de prestar la garantía a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Amparo, radica en garantizar que el quejoso pueda responder de los daños y perjuicios que la suspensión del acto reclamado pudiera ocasionar al tercero interesado y, que este, a su vez,

puede ejercer sin mayor complejidad, dificultad u obstáculo, su derecho a ser indemnizado para el caso de que el propio quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

El mismo artículo 7° de la ley de la materia dispone que las personas morales oficiales están exentas de prestar la garantía antes mencionada. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que el motivo detrás de dicha exención radica en que estas forman parte del Estado y que en virtud de que el Estado obtiene de los habitantes del país los ingresos indispensables para cumplir con sus fines, este (es decir, el Estado) cuenta con un patrimonio que le permite en todo momento responder de sus obligaciones, de tal forma que las personas morales oficiales en sentido estricto (Federación, Estado y municipios), revisten la característica de solvencia ilimitada, lo cual vuelve innecesario el requerimiento de una garantía especial para sus entes; sin embargo, si bien las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, son personas morales oficiales, en sentido amplio, y por ende deben observar las disposiciones establecidas en las leyes administrativas aplicables, lo cierto es que la forma en la cual estas empresas cumplen con sus obligaciones, entre ellas, el pago de los posibles daños y perjuicios que pudieran generarse a la parte tercera interesada en un juicio de amparo con motivo de la suspensión del acto reclamado, están reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este ordenamiento, dispone que la responsabilidad de los socios en una sociedad anónima está limitada únicamente al pago de

sus aportaciones, situación que no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria.

En este sentido, las empresas de participación estatal mayoritaria, estimamos que no revisten la característica de solvencia ilimitada que permite exentar a las personas morales oficiales del otorgamiento de las garantías exigidas por la Ley de Amparo, puesto que el Estado, en su calidad de socio de la empresa, únicamente responde de sus obligaciones hasta por el monto de su aportación, y no con la totalidad de su patrimonio.

Así, si bien las empresas de participación estatal mayoritaria forman parte de la administración pública, en virtud del vínculo que esta empresa tiene con el Estado, lo cierto es que este vínculo resulta insuficiente para generar la certeza de que cuenta con los recursos económicos para hacer frente a los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudieran generarse y que, por tanto, deba eximirse de otorgar garantía en el juicio de amparo. Esta sería la propuesta de fondo en este asunto. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estoy a favor del proyecto; sin embargo, me separo de algunas consideraciones relacionadas con la metodología de estudio.

El fondo del asunto consiste en dilucidar si las empresas de participación estatal mayoritaria tienen el carácter de una

persona moral oficial para los efectos del artículo 7° de la Ley de Amparo.

Para resolver tal cuestión, en el proyecto se parte de la premisa que el artículo 7° de la Ley de Amparo, al exentar a las personas morales oficiales de prestar garantía, se implica una restricción o limitación al derecho de las personas terceras interesadas a exigir del quejoso que otorgue garantía para responder de los daños y perjuicios que en la medida cautelar pueda ocasionar, así se señala en los párrafos 70 y 75.

Respetuosamente, no comparto las afirmaciones en el sentido de que la excepción de otorgar garantía constituye una limitación o restricción a los derechos, pues como se reconoce en el proyecto, dicha excepción no significa que las personas morales oficiales no deban responder por los daños y perjuicios que puedan generar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados.

Con o sin garantía, los quejosos, independientemente de su naturaleza jurídica, están obligados a reparar los daños causados a terceros por la promoción del juicio de amparo si se niega la protección constitucional; lo que me parece que deja en claro el proyecto.

Por lo anterior, sin dejar de reconocer la profundidad argumentativa del proyecto, respetuosamente estimo que es innecesario someter el artículo 7° de la Ley de Amparo a un examen de proporcionalidad. En mi opinión, el tema de la contradicción de criterios, debe resolverse únicamente en

función de un análisis de la naturaleza jurídica de las empresas de participación estatal mayoritaria, para concluir que, al estar constituidas como sociedades anónimas, si se les exenta de otorgar la garantía de que deposite, causar daños o perjuicios a terceros, y hacerse el respectivo reclamo a la sociedad, el Estado no podría verse obligado a responder más allá del monto correspondiente al valor de las acciones, de modo que no pueden ser consideradas como personas morales oficiales en los términos del artículo 7° de la Ley de Amparo.

Por todas estas razones, si bien comparto el criterio que se nos propone, me separo de las consideraciones ya indicadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente no comparto las consideraciones y la jurisprudencia que debe prevalecer en el sentido de que las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no son personas morales oficiales, en términos del párrafo segundo del artículo 7° de la Ley de Amparo y que, por tanto, sí están obligadas a otorgar las garantías económicas que se exigen en materia de suspensión en el juicio de amparo, ya que si bien tales empresas tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus socios, lo cierto es que la participación estatal mayoritaria con la que se constituyen esas empresas les

impone un estricto control corporativo y disciplinario a través de la administración pública con apoyo en disposiciones de derecho público, federales o locales según corresponda, y ello permite presumir que gozan de una amplia solvencia económica, que es precisamente una de las cualidades por la que la Federación, las entidades federativas y los municipios están exentos de otorgar tales garantías.

Por otra parte, esto no significa que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas, no respondan de los posibles daños y perjuicios que ocasionen con motivo de la suspensión que se les sea otorgada en el juicio de amparo, ya que en cualquier caso están sujetas como todas las demás personas morales oficiales a responder vía incidental de su conducta procesal, tal como lo precisó la Primera Sala de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 70/2012, que al rubro señala: INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AÚN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE LA GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL; jurisprudencia que si bien interpretó la abrogada Ley de Amparo, resulta perfectamente aplicable en relación con el artículo 156 de la ley vigente, en términos del artículo sexto transitorio, la cual establece que la jurisprudencia integrada, conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que se oponga la presente ley.

Consecuentemente, me parece que la jurisprudencia que se propone no atiende a la condición jurídica de las empresas de

participación estatal constituidas como sociedades anónimas, cuya presumible solvencia económica les permite cumplir con todas las cargas procesales que tienen las personas morales oficiales en el juicio de amparo sin necesidad de otorgar las garantías que en materia de suspensión, por lo que mi voto es en contra del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el sentido y con la tesis propuesta, ahorita me voy a separar de algunos... perdón, de algunos puntos que sí considero importante plantearle a este Tribunal.

Desde luego, yo estoy de acuerdo y estoy de acuerdo con la explicación tan amplia que dio el Ministro ponente en su presentación, porque es, la razón fundamental para exigir garantía es la reparación e indemnización de los daños y perjuicios que se causan. Lo dice con toda claridad el artículo 132 de la Ley de Amparo: en los casos en que sea procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño perjuicio a terceros y la misma se concede, el quejoso debe otorgar garantías bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren de no se obtuviera una sentencia favorable al juicio de amparo.

Entonces, si esa es la razón de ser, como bien lo expuso el Ministro ponente, pues las personas morales oficiales

estrictamente se consideran de plena solvencia. El Estado no puede entrar a concurso ¿sí? ni mucho menos en una quiebra y, por lo tanto, es muy lógico que no se exija, porque ese es el objetivo, no es otro (desde mi punto de vista) ¿sí? para eso se establecen estas garantías, pero (también, como lo expuso) una empresa de participación estatal mayoritaria y también explica muy bien el proyecto en qué consiste, es una forma societaria privada a la que recurre el Estado, a la que recurre la administración pública para realizar actividades económicas, industriales, comerciales, es decir, ahí no es una figura de derecho público como es el descentralizado, sino es el Estado recurriendo a una forma societaria privada, no para actuar en su calidad de imperio y de... perdón, de autoridad sino precisamente para intervenir en las actividades económicas donde a veces hasta compite con el sector privado.

En esa tesitura, no tiene... (yo ahí sí difiero), no tiene absolutamente la misma garantía, porque no es presunción la garantía de solvencia total, como sí lo tiene (como lo dijo el Ministro ponente), como sí lo van a tener las personas morales oficiales, una empresa de participación estatal mayoritaria con el socio Estado puede quebrar y entrar a concurso y responde con el patrimonio hasta donde alcance, porque lo regula la Ley de Sociedades Mercantiles, por eso son figuras que para ciertas actividades el Estado que desea intervenir en una actividad económica comercial utiliza, recurriendo al Derecho privado. Entonces, no hay la garantía de solvencia que sí tendría la Nación, los Estados, los municipios, (insisto) las personas morales, oficiales.

Yo estoy totalmente de acuerdo con eso, Ministro ponente, donde yo solo me voy a separar en la metodología, es el test de proporcionalidad que hace el proyecto, porque me parece que no estamos ante ninguna restricción de Derecho y que, por lo tanto, ésta no es una herramienta que quepa en este tipo de... no diría litis, porque es una contradicción de tesis, el test de proporcionalidad (desde mi punto de vista) no cabe porque es precisamente cuando hay medidas que intervienen con un derecho fundamental que yo aquí no veo.

El propio proyecto reconoce que, si bien es inusual esta metodología, no es incompatible, pero cuando trata de desarrollar el test, insisto, primero cuál es la restricción del derecho. Nos dice que se trata de que este método nos va a permitir una decisión más equilibrada en tanto que, finalmente lo que se pretende es maximizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente a una expresión jurídica que admite diversas excepciones. Yo creo que ese no es el objetivo.

La contradicción está muy bien planteada en qué consiste. Y, perdón, no quiero verme excesivamente crítico en este punto, pero a la hora que, insisto, aplican las gradas, nos dice. "puede aceptarse que la exención de garantías a las personas morales oficiales tienen una finalidad constitucionalmente válida". En el sentido de que es factible entenderla enmarcada en la observancia de los principios de salvaguarda y administración de gasto público, yo no puedo compartir. Insisto, la finalidad constitucionalmente válida la vemos cuando hay una restricción, no cuando hay una exención en

favor de estas personas o que sea idónea para reducir las cargas administrativas de los servidores públicos que llevan la defensa del Estado, suprimiéndole la necesidad de realizar esfuerzos para gestionar, tramitar o cubrir el costo. Creo que esa no puede ser la razón o decir: por eso la medida es idónea para evitarle..., hay que reconocer que esto no lo pagan los servidores públicos en lo individual, sino la entidad específica, la persona moral.

Yo no quise dejar pasar esto, yo me separo de todas estas consideraciones y me quedo con toda la explicación que usted ampliamente dio ¿sí? de cuál es la razón de la garantía y por qué no cabe en este tipo de figuras y con eso yo votaría con un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto propone que debe prevalecer el criterio en el que se considera que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas no pueden ser consideradas como personas morales oficiales para efecto de quedar exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión del acto en el juicio de amparo.

No comparto esta consideración de que toda empresa de participación estatal mayoritaria constituida como sociedad anónima, puede ser considerada como persona moral oficial

para quedar exenta de otorgar garantía, ya que esta no comparte ni la asegurada ni la ilimitada solvencia que caracteriza al Estado, ni la libre y pronta disposición de su patrimonio, necesarios para proteger los derechos humanos relacionados con la exigencia constitucional de garantizarlos, para lo cual (dice el proyecto) es importante considerar que este tipo de personas morales aun siendo públicas, están sujetas al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que claramente dispone que se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones; por tanto, aún si el Estado es socio de este tipo de persona moral solo estaría obligado a responder de manera limitada hasta por el monto de sus aportaciones, y no con la totalidad de su patrimonio, ni menos aun salvando las reglas de administración a las que se deba dicha sociedad en su respectivo régimen estatutario”.

No comparto estas conclusiones, porque, en primer lugar, el artículo 7° de la Ley de Amparo incluye a las entidades paraestatales de manera expresa en su primer párrafo que dispone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas, en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En estos términos, cuando la ley se refiere a cualquier persona moral pública distinta de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, necesariamente tiene que incluir o

incluye a otros organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo supuesto se ubica cualquier entidad paraestatal, es decir, al amparo del primer párrafo del artículo 7° de la Ley de Amparo, se permite, expresamente, que las entidades paraestatales incluyendo a las empresas de participación estatal mayoritaria promuevan el juicio de amparo en asuntos en los que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, es decir, cuando no ejercen funciones públicas; por tanto, cuando el párrafo segundo del artículo 7° de la Ley de Amparo prevé que las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes, se debe entender que con independencia de su modalidad jurídica también incluye a todas las entidades paraestatales, pues, de otro modo, se estaría realizando una distinción injustificada al interpretar que para efectos de un párrafo sí son persona jurídica, persona moral pública, pero para el otro no lo son.

En segundo lugar, las conclusiones del proyecto parten de una premisa falsa: que las sociedades mercantiles que son consideradas empresas de participación estatal mayoritaria no tienen la solvencia que caracteriza al Estado, porque la obligación de este (como socio) está limitada al pago de sus acciones. Esta premisa no es cierta, porque tratándose de entidades paraestatales todo su gasto corriente es asumido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación. El artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé que el gasto público federal comprende, entre otras, las erogaciones por concepto de gasto corriente de las entidades, asimismo, su artículo 2, fracción XVI, define

para efectos de ese ordenamiento que las entidades son los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, considerados como entidades paraestatales.

En estos términos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no excluye del presupuesto público el gasto corriente de las empresas de participación estatal mayoritaria. Además, conviene señalar que en términos del artículo 30, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que distinguen y clasifican el gasto corriente de gasto de capital-inversión, el pago eventual que supondría reparar el daño e indemnizar los perjuicios que hubiese causado la suspensión en el juicio de amparo, constituye un gasto corriente para la empresa de participación estatal mayoritaria, de manera que (sí) se encuentra expresamente garantizado por el presupuesto público. Incluso, en el supuesto de que el Estado tuviera una responsabilidad limitada en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (como propone el proyecto), se tendría que tomar en cuenta que conforme a los artículos 6 y 30 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las empresas de participación estatal mayoritaria tienen por objeto las áreas prioritarias que se establezcan conforme a los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares, es decir, estas personas morales están a cargo de

fines públicos propios del Estado y, por ello, este es el primer obligado para garantizar la continuidad de sus operaciones, de manera que resulta válido calificarlas como persona moral oficial. En todo caso, las empresas de participación estatal mayoritaria se encuentran sujetas a controles y regulaciones de derecho público, como lo prevén los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En consecuencia, su tratamiento no puede ser igual al de cualquier otra empresa privada, pues tiene obligaciones y prerrogativas en tanto que es una institución de la Administración Pública Federal. En conclusión, el criterio que debe prevalecer es que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas sí tienen la calidad de personas morales oficiales, conforme al párrafo segundo del artículo 7º de la Ley de Amparo y, como consecuencia, están exentas de prestar las garantías que dicha ley exige a las partes para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Ministro González Alcántara y después el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo votaré a favor, separándome de los párrafos 103 a 115, en los cuales despliega un test de proporcionalidad que, respetuosamente, tampoco considero que sea necesario para sostener la conclusión del proyecto, como lo hizo la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el Ministro Javier Laynez Potisek. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, Ministro. Nada más una precisión, para que no sea malinterpretada mi intervención. No, definitivamente no hay esta garantía de solvencia y el hecho de que aplique, por ejemplo, como lo ha dicho bien la Ministra Lenia Batres, la Ley de Responsabilidad Hacendaria, como aplica la Ley de Responsabilidades, el personal es considerado como servidores públicos, eso no significa que en cuanto al gasto esté garantizado como empresa de participación estatal mayoritaria para efectos de responsabilidad, ni laboral, ni comercial, ni mercantil, ni tampoco para este tipo o para la reparación de daños y perjuicios. Como cualquier sociedad, insisto, no estoy diciendo que se asimilen totalmente a una empresa privada, están reguladas por normas de derecho público también, pero si hay un adeudo por daños y perjuicios, como un pasivo laboral, por ejemplo, o cualquier otro, la sociedad primero responde siempre con su patrimonio. Que eventualmente (eso sí suele suceder, pero esa es otra cosa) la Cámara de Diputados decida asumir esos pagos y dar un presupuesto, como lo hemos visto en extinciones de ... como sucedió con CONASUPO, cuando se extingue Banrural, todos esos pasivos recogidos por decisión del Estado con recurso público, eso es muy distinto, eso no significa que estos daños y perjuicios estén en el gasto corriente de la sociedad mercantil paraestatal. Solo (yo) quería hacer esa precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro Laynez. Sí, y bueno, en relación con la intervención de la Ministra Batres, que decía que aquí se está señalando una diferencia injustificada entre el primer párrafo y el segundo del artículo 7º, pues no, precisamente, el proyecto lo que trata es de justificar por qué, en este caso concreto, no puede operar la presunción de solvencia ilimitada que tiene el Estado, cuando en las empresas de participación estatal tiene, precisamente, una porción limitada en cuanto a las acciones o a la participación correspondiente. Tampoco comparto su afirmación de que el proyecto parte de premisas falsas porque el proyecto no está quitándole el carácter de integrante de la administración pública descentralizada a este tipo de empresas, sino que está analizando concretamente para efectos de la obligación de exhibir una garantía en el juicio de amparo (insisto) si tiene esa presunción propia del Estado para este tipo de empresas. ¿Alguien más? Ministra Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Agradezco los comentarios. Simplemente señalaría que ni las personas morales de carácter privado, tampoco las personas morales distintas de las paraestatales como podrían ser las (ahora) empresas públicas, tienen... ni siquiera las personas morales oficiales consideradas, de manera indudable, como los municipios, los Estados, la Federación, no tienen una solvencia ilimitada, en todos los casos, o sea, las personas morales privadas, pero también las públicas en general, tienen una solvencia limitada y, por eso, la garantía nunca va a ser ilimitada. El problema que aquí discutimos es si se les debe

requerir esta garantía en el juicio de amparo, y lo que creemos en este sentido es que requiriéndoselos como se les requiere a cualquier persona privada, cualquier persona moral de carácter privado, pues estaríamos dificultando la celeridad de la defensa de las personas públicas o de las personas oficiales de carácter moral e identificadas como empresas paraestatales o de participación estatal mayoritaria en los juicios de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. ¿Hay alguna otra participación? Hay (entiendo) tres votos en el sentido de eliminar el test de proporcionalidad. Yo no tendría inconveniente. Me parece que la argumentación puede sostenerse eliminando ese test, así es que...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ...estaría yo de acuerdo en eliminarlo. Así es que con esa modificación se pone a la consideración de este Tribunal el proyecto. Tome usted la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado, agradeciéndole al Presidente su aceptación de la referencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto, agradeciendo también al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO EN ESTA PARTE DE FONDO CON ESTA VOTACIÓN.

Desde luego, igual que en el caso de la contradicción de criterios anterior, la redacción final de la tesis del criterio que debe prevalecer se reserva para el Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis de este Máximo Tribunal.

¿Hay alguna modificación en los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consulto si ¿aprobamos los puntos resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tenemos algún otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor secretario. Habiéndose agotado la vista de los asuntos que fueron listados para esta sesión, me permito convocar a las señoras Ministras y a los señores Ministros para la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo en este recinto el próximo lunes diez de marzo a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)